

OSIN



14 NOV. 2012
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Abdg. LAURA PILAR DIAZ UGAS
 Secretaria General
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 214-2012-INPE/P-CNP

Lima, 14 NOV. 2012

VISTO, el Informe N° 180-2012-INPE-CPPAD.01 de fecha 20 de setiembre de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 041-2012-INPE/SG, de fecha 14 de mayo de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores de seguridad **EDUARDO AQUINO RISCO, ROLANDO GUILLERMO CHIMOY JIRON** y **DEIBY GUSTAVO CHAVEZ ROJAS**, del Establecimiento Penitenciario Virgen de la Merced, devenida de la visita inopinada realizada a las 23:00 horas del día 31 de marzo de 2012, por el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario, Dr. José Luis Pérez Guadalupe, donde encontró como único personal de servicio al servidor **ROLANDO GUILLERMO CHIMOY JIRON**;

Que, según la referida resolución, en dicha visita, el Presidente del INPE verificó que el interno **ANTAURO IGOR HUMALA TASSO**, no se encontraba en su celda signada con el N° 10, y al requerir al servidor **ROLANDO GUILLERMO CHIMOY JIRON**, le informe sobre esa situación, éste le refirió que el citado interno se encontraba en el ambiente administrativo del Órgano Técnico de Tratamiento, y al ingresar a dicho ambiente, encontró al interno **ANTAURO IGOR HUMALA TASSO** descansando; ante este hecho, el Presidente del INPE, ordenó en el acto, la realización de una requisa, donde se verificó que el citado interno, tenía libre acceso al teléfono inalámbrico destinado para uso exclusivo de la administración del penal, para luego disponer que el interno se retorne a su celda asignada;

Que, se imputa al servidor **EDUARDO AQUINO RISCO**, ex Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario Virgen de la Merced, haber permitido que el interno **ANTAURO IGOR HUMALA TASSO**, el 31 de marzo de 2012, sea reubicado de la celda N° 10 hacia la zona administrativa de dicho penal sin justificación o autorización alguna; así también, haber ordenado al servidor **ROLANDO CHIMOY JIRON**, suscribir el cuaderno de ocurrencias, haciendo aparecer que el servicio lo hubiera efectuado el servidor **DEIBY GUSTAVO CHAVEZ ROJAS**; y además, no haber efectuado el control adecuado de los cuadernos de ocurrencias y de control de personal, permitiendo que se consignen datos falsos, omitiendo registrar un hecho tan significativo como la reubicación del interno **ANTAURO IGOR HUMALA TASSO** a un lugar distinto a su celda;

Que, el citado servidor en su descargo escrito, señala que el interno en mención fue conducido al área administrativa, a mérito del Informe N° 009-2012-INPE, de fecha 31 de marzo de 2012, suscrito por el técnico **CHIMOY**, a través del cual, informó al Director del Penal, Cesar Magno Torre, a las 08:30 horas, que el interno **ANTAURO IGOR HUMALA TASSO** tenía problemas de salud, siendo dicha autoridad quien permitió que el interno sea conducido a uno de los ambientes administrativos del penal; asimismo, señala que dispuso al servidor **ROLANDO CHIMOY JIRON**, que el referido interno retorne a su pabellón a las 18:00 horas, sin embargo a las 21:00 horas el Director fue informado por el servidor **ROLANDO CHIMOY JIRON** que el interno Humala continuaba en el ambiente del Órgano Técnico de Tratamiento, siendo el propio director del penal quien autorizó su continuidad en dicha área; refiere también, que los hechos ocurrieron el sábado 31 de marzo de 2012, y como él efectúa labores





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General

14 NOV. 2017

Administrativos, no trabaja los días domingo por lo que las ocurrencias y controles se realizan el día lunes, además, por disposición del Director de la Oficina Regional Lima, se dispuso su relevo del cargo de Jefe de División de Seguridad el domingo 01 de abril de 2012, materializándose el mismo día a las 14:00 horas, por lo que no cabe imputarle la falta de control de los cuadernos; finalmente, en su informe oral efectuado el 22 de junio de 2012, señaló que nunca ordenó la reubicación del interno, pues fue el propio director del penal quien antes de retirarse de dicho recinto a las 20:00 horas, autorizó que el citado interno permanezca en el ambiente administrativo hasta el día siguiente;

Que, del estudio y evaluación de los actuados, así como del descargo presentado por el procesado **EDUARDO AQUINO RISCO**, fluye que no desvirtúa la responsabilidad atribuida en su contra, ya que asistió a laborar al penal, el día sábado 31 de marzo de 2012, día en que se suscitaron los hechos, y por tanto, aún cuando su labor se realiza de lunes a viernes y en horario administrativo, en su condición de Jefe de División de Seguridad del Penal, desde el momento que hizo su ingreso al Establecimiento Penitenciario Virgen de la Merced el 31 de marzo de 2012, tenía la responsabilidad y obligación de controlar y supervisar la seguridad del Penal, a fin de garantizar el buen desarrollo de sus actividades; sin embargo, como es de advertirse de los hechos, no efectuó el control de las novedades en el cuaderno de ocurrencias, más aún cuando encontró en el puesto al servidor **ROLANDO CHIMOY JIRON** en lugar del servidor **DEIBY CHAVEZ ROJAS**, por haber realizado ambos una permuta irregular; asimismo, al tomar conocimiento que el interno Humala había sido conducido por salud, de manera perentoria a la Oficina del Órgano Técnico de Tratamiento, debió controlar que dicha acción se encuentre anotada en el cuaderno de ocurrencias; sin embargo, tampoco hizo conocer la observación al servidor **ROLANDO CHIMOY**, no figurando en el respectivo cuaderno registro alguno sobre dicha novedad; inacción que demuestra negligencia en el desarrollo de sus funciones, al no haber ejercido control y supervisión del personal, soslayando además anotar las novedades del servicio;

Que, se imputa al servidor **ROLANDO CHIMOY JIRON**, haber prestado servicio de seguridad en el Establecimiento Penitenciario Virgen de la Merced, del 31 de marzo al 01 de abril de 2012, a mérito de una permuta irregular; así también, por haber registrado en el cuaderno de ocurrencias la firma del servidor **DEIBY CHAVEZ ROJAS**, como personal saliente y como entrante la suya, hecho que realmente no ocurrió, ya que cuando el Presidente del INPE realizó la visita inopinada al Establecimiento Penitenciario Virgen de la Merced, encontró efectuando el servicio al servidor **ROLANDO CHIMOY JIRON**; por lo que el citado servidor habría suplantado la firma del servidor **DEIBY CHAVEZ ROJAS**, además, habría alterado los documentos en el cuaderno de ocurrencias, para supuestamente encubrir una reubicación que no tuvo justificación; finalmente, no habría registrado en el cuaderno de ocurrencias la reubicación del interno **ANTAURO IGOR HUMALA TASSO**;

Que, el citado procesado, en su descargo de fecha 05 de junio de 2012, expresa que a las 15:30 horas del 30 de marzo de 2012, se encontraba de servicio saliente, recibiendo una llamada telefónica del servidor Cesar Magno Torre, Director del Penal, comunicándole que acudiera al penal el día 31 de marzo a fin de cubrir el servicio del servidor **DEIBY GUSTAVO CHAVEZ ROJAS**, quien se encontraba fuera de la ciudad por razones personales; señala, asimismo que el 01 de abril de 2012, aproximadamente a las 10:00 horas, el servidor Eduardo Aquino Risco, entonces Jefe de División de Seguridad, verificó que el cuaderno de ocurrencias estaba en blanco, haciéndole firmar en ese espacio a nombre del servidor **DEIBY GUSTAVO CHAVEZ ROJAS**, expresándole que dicho hecho no generaría problema alguno porque era algo interno, y además porque el relevo se había realizado con conocimiento del Director y del Jefe de División de Seguridad; siendo su error acatar dicha orden superior;

Que, del estudio y evaluación de los actuados, así como del descargo presentado por el procesado **ROLANDO CHIMOY JIRON**, fluye que no desvirtúa las imputaciones en su contra, pues se verifica que asumió una permuta irregular, sin encontrarse formalmente autorizado; así también está acreditado que no informó a su jefe inmediato **EDUARDO AQUINO RISCO**, ex Jefe de División de Seguridad sobre la permuta coordinada en forma verbal con el Director del Penal para ejercer su labor del 31 de marzo al 01 de abril de 2012; además, como muestra de evidente desconocimiento de las normas y negligencia en sus funciones, omitió registrar en el cuaderno de ocurrencias la reubicación del interno **ANTAURO IGOR HUMALA TASSO**, y firmó el cuaderno de ocurrencias, a nombre del servidor **DEIBY**





14 NOV. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 214-2012-INPE/P-CNP

CHAVEZ ROJAS, a sabiendas que estaba faltando a la verdad, más aún si en su informe oral reconoce su negligencia;

Que, se imputa al servidor **DEIBY GUSTAVO CHAVEZ ROJAS**, que habría incurrido en abandono laboral, ocasionando un grave riesgo de seguridad del Establecimiento Penitenciario Virgen de la Merced;

Que, el citado procesado pese a encontrarse notificado válidamente con fecha 30 de mayo de 2012 de la instauración del presente proceso administrativo disciplinario, no cumplió con presentar su descargo ni solicitó informe oral; por lo que se mantienen las imputaciones que se le atribuyen mediante Resolución Secretarial N° 041-2012-INPE/SG;

Que, por lo expuesto, se colige que el servidor **EDUARDO AQUINO RISCO**, Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario Virgen de la Merced, vulneró el artículo 6°, el inciso f) del artículo 7°, los ítems 1, 3, 6 y 7 del inciso b) del artículo 14°, y el artículo 15° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006; asimismo infringió el numeral 1) del artículo 18°, los numerales 16), 23), 24) y 25) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; e incumplió sus obligaciones previstas en los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; que constituyen faltas disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo; el servidor **ROLANDO CHIMOY JIRON**, vulneró el artículo 6°, el inciso f) del artículo 7°, los ítems 1, 3, 6 y 7 del inciso b) del artículo 14°, y el artículo 15° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006; asimismo infringió el numeral 1) del artículo 18°, los numerales 23), 24) y 25) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; incumpliendo los Principios y Deberes de la Función Pública previstos en los numerales 2), 3) 4) y 5) del artículo 6°, y los numerales 2) y 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, del Código de Ética de la Función Pública; conducta que constituye infracción conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley acotada; y el servidor **DEIBY GUSTAVO CHAVEZ ROJAS**, vulneró el artículo 6°, el inciso f) del artículo 7°, el inciso b) del artículo 14°, y el artículo 15° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006; infringió el numeral 1) del artículo 18°, y el artículo 34° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; incumpliendo los Principios y Deberes de la Función Pública previstos los numerales 2), 3) 4) y 5) del artículo 6°, y los numerales 2) y 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, del Código de Ética de la Función Pública; conducta que constituye infracción conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley acotada;

Que, ahora bien, para los efectos de la sanción disciplinaria adoptada para este caso, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que establece que "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor (...)";





ES GOPIA...
J. P. Díaz Ugas

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

14 NOV. 2012

siendo así, se están considerando los Informes de Escalafón N° 1123, N° 1125 y N° 1130-2012-INPE/09.01-ERyD-LE, de fecha 06 de junio de 2012, donde se puede apreciar que los servidores **EDUARDO AQUINO RISCO, ROLANDO GUILLERMO CHIMOY JIRON y DEIBY GUSTAVO CHAVEZ ROJAS**, respectivamente, no registran deméritos, habiéndose valorado estos elementos y otros para la determinación de la sanción a aplicar;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley 27815, y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y, Resolución Suprema N° 170-2011-JUS; y,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **TREINTA (30) DIAS** sin goce de remuneraciones, al servidor **DEIBY GUSTAVO CHAVEZ ROJAS**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL** sin goce de remuneraciones por espacio de **TREINTA y CINCO (35) DIAS**, al servidor **EDUARDO AQUINO RISCO** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- IMPONER, la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL** por espacio de **SEIS (06) MESES** sin goce de remuneraciones, al servidor **ROLANDO CHIMOY JIRON**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores, y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



J. L. Pérez Guadalupe
Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO